

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

Visto el estado procesal del expediente número **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información vía electrónica, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual pidió:

*“1. Desglose por año el monto, ubicación, nombre de la empresa y el programa de donde se obtuvo el recurso de todas las obras realizadas en todo el municipio de Tlacuilotepec de enero del 2016 a mayo de 2018.  
2. Indique la ubicación y el monto todas las obras públicas que realizarán este 2018 en el municipio de Tlacuilotepec  
3. Desglose el salario del cuerpo edilicio”.*

**II.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el inconforme interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo la falta de respuesta a su solicitud.

**III.** En dos de julio de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**V.** Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente otorgando su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

**VI.** Mediante proveído de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Así también, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

**VII.** Por acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones, en las que entre otras, refirió que recibió respuesta a su solicitud el día veintitrés de julio del presente año.

**VIII.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligando remitiendo el oficio número PMT/SG/2018/OE-417, de fecha veintidós del propio mes y año, con sus respectivos anexos, a través del cual, en síntesis, comunicó que había omitido informar que se dio respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente.

**IX.** El treinta de agosto de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por correo electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”***

Como antecedente, tenemos que, el recurrente solicitó a través de tres puntos, diversa información referente a obras realizadas en el municipio de Tlacuilotepec, Puebla, de enero de dos mil dieciséis a mayo de dos mil dieciocho; obras que se realizarán en el año dos mil dieciocho, así como, el desglose del salario del cuerpo edilicio.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud y en tal virtud el entonces solicitante expresó como motivo de inconformidad o agravio, la propia falta de contestación.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis manifestó:

***“...QUE EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 15 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA ME PERMITO DAR CONTESTACIÓN A SU OFICIO DE SOLICITUD DE INFORME IDENTIFICADO CON ITAIPUE-DJC/1368/2018, POR MEDIO DEL CUAL SOLICITA A LA SUSCRITA INFORMACIÓN RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

**... POR LO QUE ACOMPAÑO AL PRESENTE OFICIO EL DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL ACREDITO MI CARGO DE RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC, PUE., 2.- INFORMO A USTED QUE RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDIENTE AL DESGLOSE DEL SALARIO DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO POR PUESTO DE TRABAJO, COMENTO A USTED QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SE ACOMPAÑAN A LA PRESENTE CONTESTACION, TALES COMO SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2016, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE DESGLOSE POR AÑO DEL MONTO, UBICACIÓN, NOMBRE DE LA EMPRESAS Y PROGRAMAS DE DONDE SE OBTUVO EL RECURSO DE TODAS LAS OBRAS REALIZADAS EN TODO EL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC DE ENERO DEL AÑO 2016 A MAYO DEL AÑO 2018, ANEXO A USTED DICHA INFORMACIÓN EN COPIAS CERTIFICADAS DEL FOLIO NUMERO 00012 AL FOLIO NUMERO 00022 CON RELACIÓN A LA UBICACIÓN Y EL MONTO DE TODAS LAS OBRAS PUBLICAS QUE SE REALIZAN EN EL AÑO 2018 EN EL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC, LA MISMA SE ANEXA EN COPIA CERTIFICADA DEL FOLIO NUMERO 00023 AL FOLIO NUMERO 00025. ...”**

A dicho informe, acompañó copia certificada de los siguientes documentos:

- Nombramiento de la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.
- Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.
- Acta de Sesión del Comité de Transparencia del Municipio de Tlacuilotepec, Puebla, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis.
- Desglose de obras ejecutadas en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.
- Desglose de obras ejecutadas y en proceso del año dos mil dieciocho.
- Información de obras dos mil dieciocho.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilopec, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

Posteriormente, el sujeto obligado remitió el oficio número PMT/SG/2018/OE-417, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual comunicó:

*“...De acuerdo al oficio con número PMT/SG/2018/OE-408 con fecha 22 de julio de 2018 entregado en las oficinas del Instituto de Transparencia ... a donde se daba contestación al oficio de solicitud de informe ... se omitió informar que se le dio respuesta a la Solicitud de Información puesta por el Ciudadano \*\*\*\*\* a través del sistema INFORMEX, la cual se remitió de manera electrónica a su correo ... el día 23 de julio del presente año, Cabe mencionar que también se remitió mediante oficio con número PMT/SG/2018/OE-409, mismo que se anexa en copia certificada para su archivo. ...”*

Al efecto y a fin de sustentar lo anterior, el sujeto obligado remitió copia certificada de las constancias siguientes:

- Correo electrónico de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, enviado por parte de la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al recurrente.
- Oficio PMT/SG/2018/OE-409, de fecha veintitrés de julio, suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente.

Es preciso indicar que, si bien es cierto las documentales públicas antes referidas fueron exhibidas posterior al acuerdo en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas conforme a derecho las probanzas de las partes, en el que además se ordenó el cierre de la instrucción; también lo es que, este Órgano Garante cuenta con facultad discrecional para atender o no la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado éste, en términos de lo establecido por el artículo 175, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en ese contexto y toda vez que son necesarias para la debida

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

determinación del expediente de mérito, resulta procedente tomarlas en consideración, en la presente resolución.

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

En tal sentido, si bien, la inconformidad que motivó el presente lo fue la falta de respuesta a la solicitud de información, de las constancias que obran en autos, es posible advertir que con relación a la respuesta otorgada a los puntos uno y dos de la solicitud, el acto reclamado (falta de respuesta), ha dejado de existir; ya que si bien, otorgó respuesta al numeral tres de la solicitud, ésta no modifica el acto, por lo que será motivo de análisis en el Considerando Séptimo de la presente.

A mayor abundamiento existe la manifestación por parte del inconforme, de haber recibido dicha contestación, tal como lo hizo saber a este Instituto de Transparencia, a través de un correo electrónico de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, al referir lo siguiente:

***“... me dirijo a usted manifestando mi inconformidad por el cierre de instrucción sin antes considerarme para ofrecer mis alegatos, siendo que la respuesta del sujeto obligado la recibí el día 23 de julio del presente, por otro lado dicha respuesta del sujeto obligado indica clasificar de manera reservada y confidencial la nómina referente a la información solicitada de la pregunta 3 “Desglose el salario del cuerpo edilicio”, siendo que está debe ser pública (art. 77 fracción VIII Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla).”***

De lo anterior, se colige que el sujeto obligado dio respuesta al recurrente, con lo que cumplió la obligación de dar acceso a la información, concretamente a los

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

numerales uno y dos de la solicitud, modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por el acto reclamado consistente en la falta de respuesta.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que tal como obra en autos, el recurrente realizó manifestaciones con relación a la respuesta proporcionado por la autoridad responsable al numeral tres de la solicitud, por tanto, le corresponde a este Instituto determinar si el sujeto cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información respecto a ese punto, lo que se analizará a continuación.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia respecto a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad la hizo consistir en la falta de respuesta, respecto a la solicitud de información que presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, una vez que obtuvo ésta, expuso su inconformidad con relación a la respuesta que se otorgó al punto número tres de su petición.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilopec, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

Del informe que rindió la responsable, es posible advertir que la respuesta al punto en controversia, referente al desglose del salario del cuerpo edilicio, dicha información el sujeto obligado la clasificó como reservada y confidencial.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información, registrada con el folio número 00700018.
- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la captura de pantalla realizada al sistema de solicitudes de Información del Estado de Puebla, referente al historial de la solicitud con número de folio 00700018.

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas, constituyen indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los aportados por el sujeto obligado, se tiene:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del nombramiento de la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del Acta de Sesión del Comité de Transparencia del Municipio de Tlacuilotepec, Puebla, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del desglose de obras ejecutadas en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del desglose de obras ejecutadas y en proceso del año dos mil dieciocho.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada de información de obras dos mil dieciocho.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, para lo cual, con el objeto de lograr claridad en ello, se procede al análisis únicamente de la respuesta otorgada al numeral tres de la solicitud de acceso a la información, el agravio del recurrente y los alegatos formulados en su conjunto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, en la que textualmente en el punto tres, pidió:

***“3. Desglose el salario del cuerpo edilicio”.***

El sujeto obligado de acuerdo a lo que refirió en su informe con justificación, con relación a ese punto de la solicitud, señaló: ***“...COMENTO A USTED QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SE ACOMPAÑAN A LA PRESENTE CONTESTACION, TALES COMO SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2016 (sic)”***

Del acta de sesión del Comité de Transparencia Municipal de Tlacuilotepec, Puebla, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en la parte conducente se advierte lo siguiente:

***“... ORDEN DEL DÍA***

***1. LA DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.***

***...***

***PRIMERO. QUE EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO II, ARTÍCULO 20 Y 21 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EL PRESENTE COMITÉ PROCEDE A ACORDAR EN TÉRMINOS DE LEY LA INFORMACIÓN CLASIFICADA Y RESERVADA QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC, PUEBLA, POR LO ANTERIOR ES DE REFERIRSE QUE EL PRESENTE COMITÉ DEBE EN TODO MOMENTO ACTUAR CONFORME A LA LEY ES DECIR, FUNDAR Y MOTIVAR TODOS AQUELLOS ACTOS QUE TENGAN COMO CONSECUENCIA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, HACIA LA SOCIEDAD EN GENERAL, CON MOTIVO DE QUE SE PUEDAN OBTENER EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC, TODA AQUELLA INFORMACIÓN***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: 00700018  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno  
Expediente: 190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018

**NECESARIA QUE TENGA LA FINALIDAD DE INTERÉS PÚBLICO Y DE USO COMÚN PARA LOS CIUDADANOS, ASÍ MISMO GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PUBLICAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN DE LA QUE SE DESPRENDAN LA UTILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL EFECTO DE PODER PROPORCIONAR LA DEBIDA TRANSPARENCIA TANTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGAN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y EL DESTINO DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO DE TACUILOTEPEC, PUEBLA, EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ES POR LO QUE ESTE COMITÉ DENTRO DE LA PRESENTE SESIÓN APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBA DE ASEGURARSE PARA QUE LA MISMA NO DEBA O PUEDA SER DIFUNDIDA POR CONTENER DATOS PERSONALES U QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SUSCEPTIBLE DE SER TUTELADA POR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN, ..., LA RELATIVA AL PATRIMONIO DE UNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA; DE DERECHO PRIVADO, ENTREGADA CON CUALQUIER CARÁCTER A CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE NO PUEDE SER DIFUNDIDA, PUBLICADA O DADA A CONOCER, LO ANTERIOR POR ASÍ ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN XVII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ES PROCEDENTE QUE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL ACUERDE QUE LA NÓMINA QUE CONTIENE LOS DATOS PERSONALES Y SALARIOS QUE PERCIBEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES CONTRATADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL LA MISMA DEBE SER CLASIFICADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL YA QUE DE LA MISMA SE DESPRENDEN QUE EXISTE INFORMACIÓN TAL COMO EL SALARIO QUE PERCIBEN DICHS SERVIDORES Y QUE CORRESPONDE A LO RELATIVO AL PATRIMONIO DE UNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO, ENCUADRANDO DE FORMA TOTAL EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN XVII, ESTO ES ASI TODA VEZ QUE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN REFIEREN QUE ESTE COMITÉ ESTA FACULTADO PARA PODER CLASIFICAR LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE CONTIENE LOS DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, SE ACUERDA QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RESERVADA POR UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA, ESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN XVII, ARTÍCULO 11 PÁRRAFO SEGUNDO, ARTÍCULO 16 FRACCIÓN XV, ARTÍCULO 21 FRACCIÓN VI, ARTÍCULO 22 FRACCIÓN II, FRACCIÓN VI, FRACCIÓN VIII, ARTÍCULO 75, ARTÍCULO 113, ARTÍCULO 123, ARTÍCULO 124, ARTÍCULO 134. ...**

Es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establece:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

**“Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”**

**VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ...”**

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**“Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”**

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 145 fracciones I y II, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

Una vez precisado lo anterior, al analizar la solicitud de información formulada en el punto tres por parte del ahora recurrente, esta consistió en el *desglose del salario del cuerpo edilicio* y en respuesta, el sujeto obligado le hizo saber que dicha información se encontraba clasificada como reservada y confidencial, por así haberse aprobado en sesión del Comité de Transparencia de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis; en tal sentido, el hoy recurrente expresó su inconformidad al referir que la información solicitada debe ser pública, en términos de la fracción VIII, del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto, tomando en consideración la respuesta que dio el sujeto obligado, resulta necesario invocar los siguientes preceptos legales a fin de clarificar el término “*servidor público*”:

### **Ley General de Responsabilidades Administrativas:**

***“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:  
XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;***

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su artículo 124, fracción II, establece:

***“Artículo 124. Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:  
... II.- En los Municipios del Estado. ...”***

La **Ley Orgánica Municipal**, refiere:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

***“Artículo 146. A más tardar el treinta de septiembre de cada año, las Comisiones y los titulares de las dependencias y entidades municipales, así como las juntas auxiliares, elaborarán el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados en los que se señale la remuneración que percibirán los servidores públicos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, la cual deberá ser equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos.***

***Las remuneraciones de los servidores públicos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales se sujetarán, con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, a lo siguiente:***

***I. Se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;***

***... V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. ...”***

De igual manera, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, estatuye:

***“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:***

***...V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades; ...”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***...XXV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso;***

***...XXX. Servidores Públicos: Los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla y demás disposiciones legales aplicables; ...”***

Expuesto lo anterior, es dable concluir que todas las personas que ejercen o desempeñan un empleo o cargo como servidores públicos, tienen el deber de cumplir con las obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le imponen.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

En ese orden de ideas y toda vez que la información que pidió el hoy recurrente, en el numeral tres de su solicitud, es referente a la remuneración económica mensual que perciben los servidores públicos del Ayuntamiento en el Municipio de Tlacuilotepec, Puebla, (no la nómina)<sup>1</sup> la cual se trata de información pública de oficio, de conformidad con el artículo 77, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que éste dispone lo siguiente:

***“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:***

***... VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; ...”***

Por lo que, derivado de lo anterior, debió atender la solicitud en los términos que disponen los artículos 151, párrafo primero de la fracción II y 156, fracción II, de la Ley de la materia, al señalar:

***“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:***

***... II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga. ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***... II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; ...”***

---

<sup>1</sup> Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido. Diccionario de la Real Academia Española.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilopec, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

Sin embargo, no lo hizo, siendo evidente la omisión del sujeto obligado en otorgar la información que fue requerida, máxime que ésta se refiere a una sobre la cual tiene el deber de transparentar, lo que constituye una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI, de la Ley de la materia, las que en esencia señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web las Obligaciones de Transparencia y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley; en tal sentido, la clasificación que realizó sobre la referida información es improcedente.

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe entregar lo solicitado, ya que lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra compelido a publicitar; máxime que en el caso no se trata de información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los 123 y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por el contrario, la información requerida constituye obligaciones de transparencia.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información a lo solicitado en el arábigo tres de la petición, lo que hace nugatorio este derecho para el recurrente.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, respecto a la clasificación que se realizó sobre la información requerida en el punto número tres de su solicitud, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos, máxime que se trata de una obligación descrita en la Ley de la materia.

En ese sentido, por ser una facultad de este Órgano Garante, se ordena la desclasificación de la información misma que fue clasificada por el sujeto obligado en acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, respecto de la remuneración económica mensual que perciben los servidores públicos del Ayuntamiento en el Municipio de Tlacuilotepec, Puebla, por ser improcedente; lo anterior, con fundamento en el numeral Décimo sexto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, que a la letra dice:

*“Décimo sexto. La desclasificación puede llevarse a cabo por:  
...III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.”*

Es así, tomando en consideración que la información que fue clasificada es aquella que debe ser publicada por los sujetos obligados, en términos de la fracción VIII, del artículo 77, de la Ley de la materia, ya que, como se ha descrito en párrafos precedentes, tal disposición refiere en síntesis que los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles, entre otras, la información de la remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; en razón de ello, es información que no puede ser clasificada.

A mayor abundamiento, el artículo 121 de la propia Ley de la materia, refiere:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilopec, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

***“Artículo 121. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.”***

De los preceptos antes indicados es posible advertir que éstos imponen hacer pública y mantener actualizada la información correspondiente a los sueldos, salarios y remuneraciones del ente obligado; por lo que de ninguna manera es procedente su clasificación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que en esencia dispone que una de las funciones de los Comités de Transparencia, es la de revocar las determinaciones que en materia de clasificación realicen; en ese sentido, se ordena al sujeto obligado que, por medio de su Comité de Transparencia, lleve a cabo la desclasificación de la información a que se ha aludido en el presente considerando, la cual, en su momento fue aprobada en sesión de Comité de Transparencia, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto reclamado, consistente en la clasificación que se realizó sobre la información solicitada en el punto número tres de la petición, referente al salario del cuerpo edilicio, a efecto de que el sujeto obligado en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante, por medio de su Comité de Transparencia desclasifique la información de referencia y proporcione ésta al recurrente, en la modalidad y forma en que la solicitó.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** -Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **CUARTO**, únicamente respecto de las respuestas otorgadas a los puntos uno y dos de la solicitud.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** la desclasificación de la información hecha por el sujeto obligado, en sesión de Comité de Transparencia de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, respecto de la remuneración económica mensual que perciben los servidores públicos del Ayuntamiento en el Municipio de Tlacuilotepec, Puebla; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO**, toda vez que se trata de información pública de oficio.

**TERCERO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado por medio de su Comité de Transparencia, de cumplimiento a lo ordenado en el punto que antecede, desclasificando la información solicitada en el punto número tres de la petición, referente al salario del cuerpo edilicio y, proporcione ésta al recurrente, en la modalidad y forma en que la solicitó; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**CUARTO.** -Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**QUINTO.** -Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

**SEXTO.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico [jesus.sancristobal@itaipue.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@itaipue.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00700018**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **190/PRESIDENCIA MPAL-TLACUILOTEPEC-01/2018**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

*CGLM/avj*